

Sentencia Nro.

Ministro Redactor: Eduardo Cavalli Asole.

Montevideo, 10 de agosto de 2016.

Vistos:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados “**V. A., M. C/ G. M., R. - Reconocimiento y Disolución de Unión Concubinaria y Auxiliatoria de Pobreza**” IUE 0458-000536/2013 venidos en apelación de la Sentencia 127 de 16 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de Sexto Turno, a cargo de la Sra. Juez, Dra. M. Rosa Aguirre Sepilov.

Resultando:

1ro. Por la recurrida se amparó la demanda impetrada y en su mérito, declaró el reconocimiento de la Unión Concubinaria entre los Sres. M. V. V. y R. H. G., iniciada en el año 2005 y hasta el mes de junio de 2012, la que fuera disuelta por la separación de los concubinos.

Declaró, asimismo, que no se adquirieron bienes a expensas del esfuerzo o caudal común. Todo, sin especial condenación (fojas 115 a 127).

2do. La representante de la actora, de fojas 128 a 132 se alzó contra la sentencia dictada e interpuso recurso de apelación.

Como agravio manifiesta que se arribó al fallo de obrados mediante una incorrecta valoración de la prueba ofrecida en autos y sobre todo, a una mala interpretación de la normativa aplicable a la hipótesis de autos.

Se probó con prueba documental suficiente y debidamente acreditada, así como a través de testimonial, no sólo la unión concubinaria, sino que los bienes fueron adquiridos durante dicho vínculo y con el esfuerzo o caudal común.

La atacada estimó que los documentos adjuntos no eran vinculantes con el objeto del proceso cuando uno de los bienes denunciados, específicamente la moto Loncin 125, fue empadronada a nombre de la actora, la que se hacía cargo del pago de la patente de rodados, prueba más que suficiente para determinar la propiedad de la misma y participación en los gastos que esto conlleva.

Respecto al bien inmueble, del que no se objetara la agregación de la copia simple del compromiso de compraventa y analizando la cláusula de precio de dicho recaudo, surge a las claras que tanto la entrega inicial para dicha compra así como las cuotas que se abonaron posteriormente, surgieron a partir del ahorro de los salarios obtenidos por ambos y sobre todo por la administración que la apelante realizó en el seno del hogar, cuidando a su hijo con serias dificultades de salud.

Por tales motivos entiende que la prueba aportada en autos es más que suficiente para consignar la importancia de la misma en el objeto del proceso y en la determinación de los bienes.

Agrega que los aportes en materiales de construcción fueron por demás importantes, prueba que surge de la inspección ocular que realizara la Sede A Quo, en donde emanan las mejoras realizadas, las que se transformaron en una propiedad de tres dormitorios que si bien no está terminada, sí se encuentra la estructura.

En dichas construcciones colaboró la actora, acreditándose dicha participación mediante boletas que se adjuntaron a estos obrados y en donde aportó más que la propia entrega de la promesa, considerando que debe estimarse su importancia para determinar su aporte en el bien inmueble que hoy existe.

Cita la prueba testimonial recabada en obrados en apoyo a su postura, consignando que debe ponderarse que la propia atacada estableció como fecha de inicio de la relación concubinaria el año 2005 y en atención a que el bien fue adquirido en el año 2009, concluye que el mismo debe estar incluido dentro del período de validez del concubinato, lo que también ocurre con los demás bienes denunciados por cuanto fueron todos adquiridos con posterioridad al comienzo de dicha unión.

Entiende que debe modificarse la impugnada incluyendo los bienes denunciados en autos como parte del esfuerzo o caudal común, debiéndose considerar la particular situación de obrados, por

cuanto la actora debió dejar de trabajar para dedicarse al cuidado del hijo de las partes -el que padece de parálisis cerebral, entre otras enfermedades, que lo hacen dependiente del cuidado de su madre- lo que la imposibilitó el desempeñar una tarea remunerada, estimando que lo realizado por la Sra. V. tuvo un valor económico y emocional más que importante.

Pide, en definitiva, la modificación de la apelada en la parte en que declaró no haber adquirido bienes a expensas del esfuerzo o caudal común, incluyendo los denunciados en obrados.

3ro. Por auto 8694/2014 (fojas 133) se confirió el traslado del recurso, el que fue evacuado por el demandado de fojas 135 a 139, solicitando la confirmatoria íntegra de la sentencia atacada, con expresa sanción en costas y costos.

Los argumentos manejados por su contraria no tienen otro objetivo que dilatar el desahucio de la finca que actualmente ocupa la ex concubina según trámite que se sigue en el Juzgado de Paz de la 17ma. Sección Judicial de Canelones.

Cita jurisprudencia indicando que no se aportó nada nuevo por la apelante, por cuanto el *“recurso no puede constituir una simple expresión de deseo de que lo resuelto sea revisado, sino que deberá precisar los errores padecidos a la luz de la correcta interpretación de los hechos probados”*, así como que *“...el memorial de agravio debe contener referencias concretas a la sentencia”*, no correspondiendo *“...una fundamentación genérica o una mera afirmación de que los extremos que se señalan se han configurado, sin*

referir a los extremos probatorios emergentes del expediente y sin rebatir los argumentos que llevaron a una determinada conclusión”.

La recurrente no aportó prueba documental ni testimonial que respaldara sus dichos, no sólo en relación a la adquisición de bienes comunes sino también en cuanto al período que duró la relación concubinaria.

La documentación agregada en donde la actora se basa para afirmar haber aportado no es suficiente para determinar que los bienes fueron adquiridos por el esfuerzo o caudal común, máxime cuando la actora no pudo probar que hubiera trabajado durante el concubinato.

Entiende que la impugnada hizo una correcta valoración de la prueba de autos, no existiendo mérito para la modificación impetrada y peticionando el rechazo del recurso incoado, con más la condena en costas y costos en virtud de la malicia temeraria desplegada por su contraria.

4to. Llegado el expediente al Tribunal, se dispuso su estudio sucesivo por parte de los Sres. Ministros, previa vista al Ministerio Público a efectos de su intervención como tercero (DFA - 0011-000356/2016 MET- 0011-000232/2016, a fojas 161).

A fojas 163, la representante legal del Ministerio Público entendió que debía confirmarse la sentencia de primera instancia, por cuanto la accionante tenía la carga de probar los ingresos con los que colaboró en la compra de los bienes comunes, lo que no pudo

acreditar, citando las declaraciones de la Sra. V. así como la testimonial recabada, en apoyo a su posición.

Concluyó en que se valoró en debida forma la prueba rendida en obrados y en su mérito, corresponde el rechazo del recurso incoado.

Culminado el estudio ordenado y puestos los autos al Acuerdo, se procedió al dictado de sentenciasentencia.

Considerando:

1ro. La Sala habrá de revocar la sentencia recurrida por entender que asiste razón a la apelante, en los términos que se dirá.

2do. Los Sres. M. V. y R. G. conformaron al principio una relación de noviazgo y luego del año 2005 y hasta el 2012, de acuerdo al fallo de primera instancia, una unión concubinaria, situación en la que se verificaron todos los requisitos de la ley 18.246. Fruto de esa unión, nació L. el día 17 de junio de 2008, quien padece los problemas de salud referidos en el informe de fojas 5 y que requiere cuidados especiales, según lo declararon los testigos V. a fojas 89, V. a fojas 92 y C. a fojas 94. Esta última circunstancia hizo que las partes decidieran que M. dejara de trabajar quedando a cargo de los cuidados continuos que necesita L.. De acuerdo al testigo V. ello no impedía que la actora “le diera una mano” en el taller de carpintería de R..

La Sala estima que, de acuerdo a la prueba rendida en autos, los esfuerzos eran mancomunados de los dos concubinos pues ambos trabajaban en forma remunerada hasta la llegada del hijo,

siendo determinante en esta conclusión, la declaración de los testigos V. y C. y particularmente de V. quien incluso fue su patrón.

Obviamente, no cabría exigirle a las partes una contabilidad de cuánto aportaba cada uno, pero queda claro que la defensa del Sr. G. en el sentido que sólo él trabajaba queda desbaratada por la prueba referida.

Y a partir que queda embarazada la actora, luego del parto y durante la crianza de L. comienza otra etapa donde quien desarrolla actividad remunerada es el demandado. Sin perjuicio de que esto sea así, para la Sala, el trabajo de la actora aunque no fuera remunerado tenía gran significación económica. La decisión de la pareja obedecía a pautas culturales que asignan a la mujer el trabajo en la casa y el cuidado de los hijos.

Se reafirma que esa labor tiene una trascendencia económica pues en caso que la Sra. V. trabajara afuera, es indudable que era necesario contratar no sólo servicios de guardería sino además personal con cierta especialización para cuidar al niño que presentaba serios problemas de salud.

Por consiguiente, la prueba documental aportada a fojas 9 a 13, 18 a 20, demuestra el esfuerzo mancomunado de dos personas que junto a su hijo conformaron una familia que compraron diversos bienes muebles, una casa a medio hacer y que la fue ampliando y mejorando.

3ro. Además de la normativa tenida en cuenta por la sentencia de primera instancia, debe tenerse presentes instrumentos de

Derechos Humanos cuya aplicación es un deber del Estado y por consiguiente de este Tribunal.

Como señala FERNANDEZ, se hace necesario que se identifiquen estándares relevantes pues la interpretación de normas o el examen de situaciones regidas por el derecho nacional debe tener presente la existencia de aquellos instrumentos de origen internacional que son aplicables. La ignorancia o ausencia de consideración de estos estándares en la actuación de los jueces puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado (*A veinticinco años de la Convención de Derechos del Niño, edición única, página 402*).

Además, debe verificarse una consistencia entre el ordenamiento jurídico interno que haga que el mismo se vea como compatible con el derecho internacional. Y en todo caso, debe preferirse no solo la norma sino la interpretación más favorable a los derechos de las personas por sobre las interpretaciones más restrictivas.

La Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) advierte en su preámbulo que se tiene presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y el desarrollo de la sociedad, pero también que el mismo no es reconocido, sea en la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y educación de los hijos.

Por ello, el Estado y este Tribunal ejerciendo la jurisdicción del mismo, debe establecer la protección jurídica de los

derechos de la mujer, sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar la protección efectiva de esos derechos contra todo acto de discriminación (CEDAW, artículo 2).

La sentencia impugnada, que en lo económico estima la defensa del demandado fundamentándose en la falta de prueba de la actora, denuncia la total desprotección en que queda la mujer frente a la postura irreductible del concubino, cuando la parte se basa en que todo es mío, todo lo adquirí en base a mi esfuerzo y propone que ella pruebe lo contrario, descalificando las etapas de ahorro previo antes de la cesión de la promesa y la inmensa labor desplegada en la crianza de L.

Debido a que la sentencia recurrida finalmente por su resultado menoscaba y anula el reconocimiento de los derechos de la mujer, se transforma en un acto discriminatorio de acuerdo al artículo 1 CEDAW, norma que además, desestima cualquier distingo que verse sobre el estado civil, esto es, si la pareja contrajo matrimonio o no.

Por todo lo expuesto, la Sala habrá de revocar la sentencia y reconocerá a la Sra. M. V. el derecho al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión concubinaria y que están referidos en la demanda.

4to. No se formularán condenaciones procesales por no corresponder.

Atento:

A lo establecido en las normas citadas y artículos 248 y siguientes CGP, el Tribunal,

Falla: *Revocando parcialmente la sentencia impugnada y en su mérito reconociendo a la actora el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión concubinaria, sin especial condenación procesal.*

Notifíquese y oportunamente, devuélvase.

CAVALLI ASOLE (r), MARTINEZ CALANDRIA, PERA RODRIGUEZ